

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Angel María Dacarrete, Jefe de Sección que ha sido del Ultramar con la de primera clase; y Oficiales segundo y tercero de la propia Secretaría de Hacienda, con las categorías de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fernando Fernandez Gomez, en comisión, y á D. Santiago Gascon de Cánovas, que actualmente sirven en el referido Ministerio las plazas de Oficiales primero y segundo.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANZ.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Francisco Polo, Secretario de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase; y nombrar en su reemplazo á D. José María Torrijos, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda con la misma categoría.

Dado en Madrid á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Valencia.—El General Alaminos, en telegrama de las ocho de la noche desde su campamento al frente de Valencia, dice lo siguiente:

«Acabo de llegar en este momento, ocho minutos tarde de la noche, de Valencia, donde he tenido una conferencia con el Capitán general, á quien he presentado en realizarlas mañana de madrugada.»

«He asistido al acto de presentarse al Capitán general el Obispo con las personas notables sin distinción de colores á rogar por la suerte de los insurrectos; y el Capitán general, ántes de contestar, convocó Consejo de Generales, donde por opinión unánime se decidió no admitir otra condición que rendirse á discreción.»

Los refuerzos enviados de diferentes puntos de la Península á Valencia llegaron todos con suma rapidez á su destino, dadas las dificultades que ha sido necesario vencer á causa de la destrucción de las vías férreas y líneas telegráficas.

Cataluña.—De las comunicaciones oficiales recibidas por el correo de ayer resulta que ántes de abandonar la población los insurrectos de La Bisbal sostuvieron un empeñado combate con la columna del Brigadier Crespo, de la que resultaron un Oficial y 13 individuos de tropa muertos, y 8 Oficiales y 32 individuos heridos. En las casas y barricadas tomadas se encontraron 14 insurrectos muertos; habiendo sido aprehendidos durante la lucha el cabecilla Caimó, Diputado de la provincia, y otros varios, que han sido trasladados á Gerona para ser juzgados. Entre los efectos de guerra que dejaron abandonados figuraban varios cañones, con los que abandonaron el castillo y las barricadas que cerraban la salida del pueblo.

Siguen las presentaciones de insurrectos á las Autoridades.

Andalucía.—El Coronel Jaquetot, después de 12 horas de marcha, batió ayer en el pueblo de Seleni (Cádiz) la facción Fantoni y Pedregal, causando 40 muertos, algunos heridos y 23 prisioneros, y ocupándose una bandera, 19 caballos, bastantes armas, municiones y otros efectos. Por su parte sólo tuvo un cabo de la Guardia civil y dos soldados heridos. Terminada la acción, se dirigió á Alcalá del Valle, donde supo se hallaba Navarrete con 30 hombres, los cuales desaparecieron al tener noticia de su movimiento. Hoy continuará la persecución, sin embargo de lo cansada que se hallaba la tropa después de 16 horas de fatiga. Entre los aprehendidos se encuentra el Alcalde de Dos Hermanas.

Los insurrectos de Aguilar, que á la aproximación de la Guardia civil huyeron hacia Lucena, son perseguidos activamente.

La columna de Carabineros de Monasterio batió á la facción Nieto en la aldea de Alarcón (Sevilla), haciéndoles un prisionero, y cogiéndole tres caballos, víveres y documentos importantes.

Ayer, á las seis de la tarde, salió de Hervas (Cáceres) con dirección á Béjar una partida republicana. Los Regidores, al frente de 20 vecinos, la alcanzaron y batieron á media legua del pueblo, haciéndole un herido de gravedad, y cogiéndole un prisionero y varias armas. La fuerza de los Regidores tuvo un herido leve.

El Comandante general del Campo de Gibraltar en telegrama de anoche ha participado que ha sido capturado en la línea de San Roque el que se dice Secretario de Salvochecha, Sebastian Garcaso.

Granada.—Salvochecha, Paul y Cura Romero con sus partidas reunidas entraron en Genaguacil (Málaga) el 10 proclamando la república. Exigieron raciones y dinero, y recogieron armas, marchándose en la tarde de dicho día en dirección á Berraba, partido de Gaucin.

Estas partidas han salido ya de la provincia de Málaga en la mañana de ayer, entrando en Jimena (Cádiz) perseguidas de cerca y en completo desorden, huyendo hacia los montes.

La partida del Presbítero Rivas, batida por la columna del Teniente Coronel Salamanca, se ha dispersado completamente.

Otras partidas de Torrox se han disuelto á la sola aproximación de las tropas.

Quedan solamente algunos grupos entre Almojía, Coin y Ojen activamente perseguidos.

El Comandante Alderete, con 50 guardias civiles y 40 caballos, batió y dispersó las partidas reunidas de Plaza y Medrano, Alcalde de La Carolina, en Sierra-Morena, causando tres muertos, un prisionero herido, habiendo logrado salvarse los insurrectos por la escabrosidad del terreno. Se les cogieron 11 armas de fuego, 40 mantas, un botiquín, dos sacos de pólvora y balas, tres caballos, incluso el de un cabecilla.

El cabecilla Plaza ha solicitado indulto para él y toda su partida, compuesta de 90 á 100 hombres.

Castilla la Vieja.—Los sublevados de Béjar hicie-

ron una salida en la tarde del 12, llegando hasta cerca de Villagera para flanquear el puerto; pero retrocedieron al avistar los Carabineros. En la noche del mismo día destacaron una partida para sublevar á Hervas, pueblo de la provincia de Cáceres; pero emboscados algunos vecinos cerca de la población, recibieron los insurrectos á balazos, causando un muerto. El Ayuntamiento de Candelario, animado del mejor espíritu como todos los de los pueblos inmediatos á Béjar, ha ofrecido al Comandante de Carabineros víveres y cuanto pueda necesitar. La mayoría del vecindario no secundó el movimiento, que será muy en breve reprimido.

Aragon.—No hay ningún detalle de lo ocurrido en Teruel; pero el Capitán general, en telegrama de anoche, dice que el Gobernador militar de dicha provincia le había dado parte á las seis y cuarenta minutos de la noche sin novedad.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien admitir la dimisión que por el mal estado de su salud ha presentado D. Vicente Lobo del cargo de Rector de Salamanca, quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1869.

ECHegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mamés Esperabé, Catedrático de Literatura clásica griega y latina de la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrarle Rector de aquella Universidad, en conformidad al art. 20 del decreto de 21 de Octubre del año último; habiendo de percibir la gratificación de 600 escudos anuales sobre su sueldo, segun previene la legislación vigente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1869.

ECHegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.

No siendo equitativo que los Maestros nombrados por los trámites legales para desempeñar interinamente las Escuelas públicas de primera enseñanza dejen de percibir toda la dotación que á las mismas corresponde cuando deba abonarse también á los Maestros propietarios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que para atender al pago de los intereses en el caso expresado se empleen en primer término las economías del material de las Escuelas de la localidad; y en el caso de no ser esto bastante, se consigne la partida suficiente en el presupuesto adicional más próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Marcellano. Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por Isidro Cervantes Illescas y D. José Almodóvar García, y por fallecimiento de este por su viuda y heredera Doña María del Carmen Vecino y Mateos, con Cecilio Rivera Cobos sobre nulidad de una escritura de venta; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 7 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que José García González otorgó testamento en el lugar de Astarie á 10 de Octubre de 1843, nombrando por única y universal heredera de todos sus bienes á su mujer Isabel de Torres para que los disfrutase durante su vida con toda independencia; pudiendo enajenar el todo ó parte para su manutención y vestido en caso necesario de consumir los suyos, instituyendo por su muerte por herederos en posesión y propiedad á José Almodóvar y á Isidro Cervantes, sus sobrinos, en la proporción que señalé.

Resultando que ocurrió el fallecimiento de José García González, su viuda Isabel de Torres y los herederos José Almodóvar é Isidro Cervantes otorgaron en 16 de Diciembre de 1847 escritura de partición de sus bienes, segun la cual correspondieron á la viuda por todos sus derechos y mitad de gananciales 12 533 reales 8 y medio maravedís, para cuyo pago se le adjudicaron 5 338 rs. en una haza de 23 marjales en término de Astarie, una casa en la calle de la Espesilla y diferentes muebles, y que el causal del difunto González ascendió á 9 643 rs. 8 y medio maravedís, adjudicándose para su pago á la viuda, como usufructuaria de su marido, 4 321 rs. 8 y medio maravedís, completo del valor de la haza de 23 marjales que le había sido adjudicada en su hijuela anterior, seis marjales de olivar en el pago de Pajés y una casa en la Plaza Real, que deberían recaer en propiedad en José Almodóvar como importe de las tres quintas partes del causal de su difunto José García González, y una haza de 13 marjales en el pago del Domingo, que recaería en posesión y propiedad por igual causa en Isidro Cervantes, sobrino del difunto, por sus dos quintas partes de herencia; habiendo satisfecho la viuda por el 1 por 100 que correspondía á la herencia vitalicia 96 rs. 15 mrs., y por la multa del cuádruplo en que había incurrido 329 rs. y 22 mrs.:

Resultando que Doña Isabel de Torres vendió á los hermanos D. José Antonio y D. Francisco Romero en 6 de Setiembre de 1854, en la cantidad líquida de 6 348 rs. y 12 mrs., la haza en término de Astarie que se le había adjudicado en parte de pago de su haber en la partición de los bienes de su marido, y á José Cervantes y á su mujer Concepción García en 30 del mismo mes á la casa de la calle de la Espesilla que la pertenecía por igual razón:

Resultando que en 17 de Enero de 1861 otorgó testamento Isabel de Torres declarando que debía á Cecilio Rivera 3 000 rs. que procedían, parte de sus alimentos de seis años, y otras cantidades que había desembolsado por ella, siendo su voluntad que se le pagasen religiosamente con lo mejor de los bienes que poseía:

Resultando que en 27 de Noviembre del año 1862 otorgó Isabel de Torres una escritura expresando que era dueña y poseedora de seis marjales de olivar en término de Astarie, pago de Pagés; de 12 y medio marjales de tierra en término de Astarie, y de 12 y medio marjales de tierra en término de Astarie, y tres marjales escasos en una haza de 23, y una casa en la Plaza Real; que después del fallecimiento de su marido, cuya disposición testamentaria refirió, se había mantenido con el producto de los bienes relictos; pero no siendo bastantes, se había visto en la necesidad de enajenar sus muebles y después los raíces que le habían correspondido, descaudando excusar hacer uso de la facultad que le había conferido su marido de enajenar sus bienes hereditarios; que en el día la era enteramente imposible dilatar por más tiempo la enajenación, porque se veía amenazada de ejecución por deudas contraídas para atender á su manutención y gastos de las enfermedades que había sufrido; así era que hasta el día 17 de Enero de 1861 adeudaba á Cecilio Rivera por razón de dichos alimentos 3 000 rs., habiéndolo así declarado

en su testamento; que después había recibido varias cantidades con el mismo objeto, viéndose por esta razón en la necesidad de venderle en pago de lo que le adeudaba los bienes que le quedaban y podía por fallecimiento de su mencionado esposo, que eran los que quedaban relacionados; y en su virtud, usando de las facultades que por el mismo la estaban conferidas en su citado testamento, vendía las mencionadas fincas á Cecilio Rivera con los censos que sobre las mismas gravitaban, y además por cantidad líquida de 4 321 rs., y más que se había incluido los 3 000 que en su testamento referido expresó adeudarle, quedando los 2 000 restantes hasta el valor completo de las fincas en poder del comprador para entregarlos á la otorgante segun lo fuera necesitando, de lo cual le facilitaría los oportunos recibos:

Resultando que Isabel de Torres falleció en 13 de Febrero del año de 1863, y que en 5 de Diciembre entraron D. José Almodóvar García é Isidro Cervantes Illescas la demanda objeto de este pleito para que se declarase nulo el contrato de venta celebrado á favor de Cecilio Rivera de las cuatro fincas aplicadas á la herencia usufructuaria de Isabel de Torres, y para después de su fallecimiento á la de propiedad para que habian sido instituidos los demandantes; condenando á aquel á que se las entregara con los frutos producidos y debidos por ser desde el fallecimiento de aquella, devolviendo además el importe de las costas devenidas en el expediente de interdicción de posesión en que habian sido condenados los demandantes por haberla pedido de las fincas usufructuarias cuando este término y en las de este pleito; alegando en apoyo de su pretensión que la enajenación era simulada, porque Rivera era un simple jornalero que no podía suprir cantidades como las que se figuraban; que aun así, tampoco tenía eficacia por carecer el usufructuario del dominio pleno, sin que pudiera sostenerse con la autorización concedida por el testador á la viuda en caso de necesidad, pues esta condición no podía existir cuando como en este caso lo fueron los bienes que había recibido á la muerte del marido eran suficientes á cubrir sus necesidades; y que en casos tales los usufructuarios, lejos de ocultar las ventas que proyectaban y ejecutaban, promovían expedientes con el fin de hacer constar la propiedad para justificar la certeza de la necesidad:

Resultando que Rivera impugnó la demanda sosteniendo que el producto de todos los bienes relictos no bastaba á cubrir ni aun con metáfora los gastos de la vida, pues una gran parte de aquellos eran muebles, y además la partición la había causado gastos de consideración; que su avanzada edad no le permitía trabajar, y las enfermedades que había padecido la habían ocasionado mayores gastos; y que aun cuando era cierto que la modesta fortuna del demandado no le habría permitido hacer de una vez el total desembolso del importe de los bienes, no era tan apurada su situación que no hubiera podido hacerlo de la manera paulatina pero continua con que habian de ser sus adelantos:

Resultando que practicadas por una y otra parte pruebas sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando la nulidad de la venta hecha por Isabel de Torres á favor de Cecilio Rivera de las fincas reclamadas, condenándole á entregarlas á los demandantes con los frutos producidos y debidos desde la contestación á la demanda; debiendo aquellos abonar á Rivera la cantidad de 3 000 reales que había confesado Isabel de Torres en su testamento al demandado José García González, y en el sentenciado el Supremo Tribunal de 23 de Enero, 28 de Febrero, 28 de Junio, 26 de Setiembre y 30 de Diciembre de 1862 y 16 de Enero y 24 de Marzo de 1863, segun la que las palabras de los testadores deben ser entendidas llanamente y como suenan, y sólo cuando pareciere que su voluntad fué otra puede prescindirse de su letra y significación; que cuando las palabras no son dudosas deben entenderse como suenan, y que cumplida la voluntad de un testador por actos irrevocables que recien su efecto destruyen los derechos ya no es posible destruirlos; que destruyeron los derechos adquiridos en virtud de esos actos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que en las cuestiones que se promueven sobre inteligencia y aplicación de lo dispuesto por un testador en testamento legalmente otorgado, la voluntad de aquel es la ley que ha de aplicarse:

Considerando que en el presente caso en el que otorgó en 10 de Octubre de 1843 y bajo del cual falleció, instituyó por su única y universal heredera de todos sus bienes á su mujer Isabel de Torres para que los disfrutase durante su vida, con toda independencia, pudiendo enajenar el todo ó parte para su manutención y vestido en caso necesario de consumir los suyos:

Considerando que estas palabras, entendidas llanamente y como ellas suenan, demuestran que la voluntad del testador fué que la viuda disfrutase de los bienes propios; necesidad que consignó en la escritura de 27 de Noviembre de 1862:

Y considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, que declara la nulidad de aquella escritura con lo demás consiguiente, infringe la doctrina sancionada en las sentencias de este Tribunal Supremo que en apoyo del recurso se citan, conforme con lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y que equivocalmente se dice en el tit. 32.º

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Cecilio Rivera Cobos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Octubre de 1867 dictó la Sala primera de la Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laurocano de Arrieta.—Valentín Garralada.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 8 de Octubre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en las Salas primera y segunda de la Audiencia del mismo territorio por la Comisión liquidadora de la sociedad Crédito Mobiliario Barcelonés con la empresa del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona sobre pago de caudal de 200 000 rs.:

Resultando que deducida demanda en el Tribunal de Comercio de Barcelona por la sociedad Crédito Mobiliario Barcelonés contra la de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona sobre pago de 48 000 escudos, y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de vista y revista pronunciadas respectivamente por las Salas primera y segunda de la Audiencia en 9 de Junio y 23 de Diciembre de 1868 se condenó á la sociedad demandada al pago de los 48 000 escudos, con los intereses desde la interposición de la demanda:

Resultando que la sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona interpuso recurso de casación en 11 de Enero último, citando como infringidas varias disposiciones legales; y subsidiariamente y en la exclusiva hipótesis y único caso de que por la Sala sentenciadora ó por este Tribunal Supremo por cualquier concepto se considerase inadmisibles el recurso de

casación, pidió se tuviera por interpuesto el de injusticia notoria:

Resultando que acordó por la referida Sala segunda que la sociedad de los ferro-carriles precisara el recurso que interponía, expuso esta que, puesto ya en práctica el decreto sobre unidad de fueros, consideraba que el único recurso que correspondía era el de casación; y pidió se le admitiera, teniéndose por reproducido en lo menester:

Resultando que dicha Sala segunda por auto de 30 de Enero, fundado en que con arreglo á la legislación mercantil de 6 de Diciembre había abolido el de injusticia notoria; y por un otrosí dictó se hubiera por hecha la manifestación y protesta de que si este Tribunal, confirmando la providencia de la Sala, no admitiese el recurso de casación, se hubiera por pendiente é interpuesto en subsidio el de injusticia notoria que en tiempo hábil propuso y que no había entendido renunciar:

Resultando que por auto de 2 de Marzo, por las razones expuestas en el 30 de Enero, se denegó la admisión del recurso de casación, y respecto del de injusticia notoria, se confirió traslado á la otra parte; que interpuso apelación por la sociedad de los ferro-carriles, y evacuado el traslado por la demandante, en 22 del referido mes de Marzo la referida Sala dictó auto por el que se admitió el recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad de los ferro-carriles, previniéndole constituyese depósito de 550 escudos; y en cuanto á la apelación que interponía el proveedor del día 2, la admitió para su curso:

Resultando que la sociedad de los ferro-carriles apeló de la precitada providencia en cuanto ratificaba implícitamente la improcedencia del recurso de casación admitiendo el de injusticia notoria, y la mencionada Sala segunda admitió la alzada para en su caso:

Resultando que el Letrado defensor de la sociedad del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona solicitó en el acto de la vista ante este Supremo Tribunal, segun lo que consta por diligencia, que para el caso que se declarara procedente el recurso de casación debía entenderse sin el depósito que determina el artículo 1.027, por la circunstancia de no ser conformes la sentencia de primera instancia con las de vista y revista pronunciadas por las Salas primera y segunda de la Audiencia de Barcelona:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que por el art. 8.º, tit. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre último sobre refundición de los fueros especiales, elevado á ley por la que decretaron y sancionaron las Cortes Constituyentes en 19 de Junio del presente año, quedaron suprimidos los Tribunales de Comercio, declarándose competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de todos los negocios y causas en que aquellos entendían:

Considerando que, segun los artículos 14 y 15 de dicho decreto, los negocios pendientes en los Tribunales de Comercio que no tengan en el tramitación señalada, deben sustanciarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando suprimida la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido en su lugar el de casación en los casos y forma que aquella ordena:

Considerando que, conforme á la disposición 4.ª de las transitorias para la ejecución del expresado decreto, por lo que respecta á los pleitos pendientes de los recursos de casación que se establecieron en las leyes anteriores hasta la terminación de la instancia en que se encuentran, y desde la sentencia que la ponga término á las prescripciones del citado decreto y de las leyes comunes:

Considerando que pendiente la tercera instancia en el presente pleito á la fecha del decreto de unificación de fueros, y terminado el 23 de Diciembre, ó sea 22 días después de publicado, es procedente la admisión del recurso de casación que establece la ley de Enjuiciamiento civil, segun las disposiciones citadas, y de ningún modo el de injusticia notoria, que sólo podría tener lugar si se hubiese incoado ántes de la publicación del decreto de 6 de Diciembre de 1868:

Considerando que, conforme al art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el depósito de 400 escudos al interponerse el recurso de casación si son conformes la sentencia de primera y segunda instancia, y que en el nuevo decreto no se ha tenido presente en las disposiciones transitorias, para los efectos del depósito, la circunstancia de que, siendo tres las instancias que en determinados casos permitía la ley de Enjuiciamiento mercantil, no sea conforme como en el presente pleito la sentencia del Tribunal de Comercio con las de vista y revista, y por lo tanto si para el recurrente es obligatorio en el caso actual el depósito de los 400 escudos:

Y considerando que por grande que sea la autoridad que en el presente caso se establece en la Audiencia, no puede méritos de apreciarse en el presente caso como fundamento de la improcedencia del depósito las circunstancias de ser colegiado el Tribunal que dictó la de primera instancia, con acuerdo del Asesor letrado y sobre cuestiones de la competencia de los Jueces que la formaron, y principalmente porque el depósito previo en el recurso de casación tiene por objeto castigar la temeridad del litigante, que la ley presume a priori, por el hecho de haber obtenido sentencia en su favor en ninguna de las instancias, lo cual no sucede en este pleito:

Fallamos que debemos revocar y revocamos las providencias apeladas de 2 y 23 de Marzo último; y declaramos inadmisibles el recurso de injusticia notoria que subsidiariamente interpuso la sociedad del ferro-carril de Tarragona á Martorell y Barcelona, admitimos el de casación que la misma estableció sin necesidad de depósito, y mandamos que con devolución al recurrente de los 350 escudos que consignó en la Caja sucursal de Depósitos á las resultas del expresado recurso de injusticia notoria que le fué admitido por la Audiencia, se proceda á la sustanciación del de casación, pasándose al efecto los autos á la Sala primera de este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, dentro de los cinco días siguientes á su publicación é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bualdoso.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 14 de Octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 23 del actual se celebrará segunda subasta pública de los Sres. Administradores económicos de Sevilla y Ovidio, á la vez que en Rioldito á presencia de la Junta de Jefes de aquellas minas, para contratar el surtido de toraleras necesario en las minas durante el año económico de 1869 á 70, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados por órden del Poder Ejecutivo en 31 de Mayo son los siguientes: 351 milésimas de escudo por kilogramo de hierro.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 100 escudos, y la definitiva en 200, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de toraleras de las minas de Rioldito en todo el año económico de 1869 á 70, se compromete tomarlo á su cargo, cumpliendo

todas sus condiciones, por el precio de... kilogramo de hierro (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 12 de Octubre de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Incián.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagun.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Mayorga á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conducción se verifica en carruaje, éste será decente, y tendrá almacen ó local capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones del ramo de Valladolid ó Leon.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que d principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que ésta pueda proceder á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si el precio de subasta fuere inferior al que se solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, si no fuere á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar la línea, y el contratista de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga es derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Mayorga y Sahagun, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 26 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1 200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Leon, ó en otra de las subalternas de Rentas de Mayorga ó Sahagun, como depositarias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al favor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando en él la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Teruel a Alcañiz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2.º La distancia de 134 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en 31 horas, y las de ida y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el cumplimiento de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Teruel.
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
9.º La cantidad en que quedare rematada la conducción se satisficará por mensualidades en la referida Sección de Comunicaciones de Teruel.
10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por los próximos tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se le ofrezca, en caso negativo queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.
13.º La subasta se anunciará en la GAZETA y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 28 de Octubre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.554 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la subalterna de Rentas de Alcañiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 540 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.
16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.
17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Teruel a Alcañiz y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.
22.º Contrato no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 24 de Septiembre de 1869.—El Director general, Venancio González.

Nuevo método para enseñar a leer, por D. Maximiliano Cabrera. Un tomo en 8.º, rústica. Granada, 1858.
Libro segundo para aprender a leer, por P. N. de A. Un tomo en 8.º, rústica. Valladolid, 1853.
El carril de la lectura, por D. Joaquín Molloy. Un tomo en 8.º, cartonado. Barcelona, 1866.
Españoles ilustres. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1809.
Paris en América, por Laboulaye. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1868.
La Poesía de la niñez, por D. Valentín Mediero. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1864.
Libro de dibujos, por Benito Ferrández. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1867.
Higiene y primeros socorros, por id. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1858.
Tratado de la buena educación, por Juneal y Cubero. Un tomo en 8.º, rústica. Pontevedra, 1866.
Tratado de urbanidad, por D. José Codina. Tercera edición. Un tomo en 8.º, rústica. Málaga, 1863.
Para el corazón, libro de lectura moral, por D. Gabriel Ferrández. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1865.
Breves definiciones de instrucción primaria, por Don Carlos Arce Ferrández. Un cuaderno en 8.º. Valladolid, 1864.
Flores del Paraíso, por Doña Robustiana Armijo de Cuesta. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1860.
El rosario, por D. B. de Sotopetrán. Un cuaderno en 8.º. Madrid, 1868.
El Juanito de Parravicchini, traducido por D. Genaro del Valle. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1853.
Las páginas de la infancia, por D. Angel María Terradillos. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1858.
Consejos a las niñas, por D. Benito García de los Santos. Última edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1864.
Poesía poética, por D. Francisco Vía. Segunda edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1860.
La guía del niño, por D. Diego Rapela. Un tomo en 8.º, rústica. Málaga, 1855.
El protector de los niños, por D. A. C. Un tomo en 8.º, tela. Barcelona, 1853.
El espejo de las niñas, por D. Genaro del Valle. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1854.
Inspiraciones, poesías por D. Ventura Ruiz Aguilera. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1866.
El libro de la patria, por id. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1869.
Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1867.
Las cartas provinciales de Pascal. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1866.
El amigo de los niños, por D. Santiago Gomez. Un tomo en 8.º a la holandesa. Madrid, 1858.
Lecturas litológicas, por D. J. Pastor. Un tomo en 4.º, rústica. Valladolid, 1864.
Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Un tomo en 8.º, cartonado. Albacete, 1869.
Nueva Escuela de instrucción primaria, por D. L. Alemany. Un tomo en 8.º a la holandesa. Madrid, 1867.
Historia del comunismo, por Sudre, traducido por Terradillos. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1869.
Catecismo civil y penal, por D. F. de P. Berrocal. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1855.
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un tomo en 8.º a la holandesa. Madrid, 1866.
El libro de la juventud, por D. Felipe A. Macías. Un tomo en 8.º, rústica. Soria, 1868.
Curso completo de instrucción primaria, por Don Carlos Arce Ferrández. Octava edición. Un tomo en 8.º a la holandesa. Valladolid, 1854.
Guía de los Maestros, por Valade Gabel, traducido por D. Antonio Rispa. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1866.
Manual de Escuelas rurales, por D. Justo Pico de Coaña. Un tomo en 8.º, rústica. Mondoñedo, 1859.
Arte de educar, por D. Julian Lopez Catalan. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1865.
El educador de las niñas, por D. Genaro del Valle. Un tomo en 8.º a la holandesa. Madrid, 1859.
Manual de primera enseñanza para las niñas. Tercera edición. Un tomo en 8.º, rústica. Valladolid, 1864.
La Correspondencia del Magisterio de Cataluña (periódico). Un tomo en 4.º, rústica. Barcelona, 1863.
Colección de muestras de letra bastarda española. Un tomo en 8.º, apaisado, rústica. Madrid, 1858.
Lecturas de Caligrafía. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1843.
Curso completo de Caligrafía general, por D. Antonio Castilla Benavides. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1856.
Atlas de idem. Un tomo en folio, rústica. Madrid, 1866.
Guía del artesano, por D. Esteban Paluzie. Un tomo en 8.º a la holandesa, apaisado. Barcelona, 1859.
Método práctico para aprender a escribir, por Don J. Lambia. Diez y ocho cuadernos en 4.º.
Curso teórico y práctico de Taquigrafía, por D. José Rivas. Un tomo en 8.º, rústica. Málaga, 1863.
Compendio de Gramática castellana, por D. Fernando Aranz de la Torre. Un tomo en 8.º, rústica. Oviedo, 1853.
Gramática castellana, por D. Eugenio de Equilaz. Tres tomos en 8.º, rústica. Madrid, 1858.
Elementos de Gramática castellana, por D. Pedro Alvarez. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1859.
Compendio de Gramática castellana, por D. Diego Herranz y Quiros. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid.
Compendio de Gramática castellana, por D. Antonio Valcárcel. Segunda edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1858.
Tratado de Gramática y análisis lógica, por D. Ramon Castañs. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1853.
Breve tratado de Ortografía, por D. Antonio María Flores. Un tomo en 8.º, cartonado. Barcelona, 1854.
Curso elemental de Historia general de España, por D. Saturnino Gomez. Un tomo en 8.º a la holandesa. Madrid, 1858.
Noticias de Geografía, por D. Maximino Roca. Un tomo en 8.º a la holandesa. Valencia, 1863.
Geografía para niños, por D. Esteban Paluzie. Un tomo en 8.º a la holandesa. Barcelona, 1861.
Nueva Geografía de los niños, por D. Luis García Sanz. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1857.
Curso elemental de Geografía general, por D. A. Sánchez de Bustamante. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1864.
Programa de Geografía elemental, por D. Joaquín Gaite. Un tomo en 4.º, rústica. Orense, 1862.
Breves nociones de Geografía astronómica, física y política, por D. Agustín Guillen. Un tomo en 4.º a la holandesa. Badajoz, 1851.
Cuerpo histórico-geográfico de la Península ibérica, por D. Rafael Otero. Un plano encuadernado.
Compendio de la Historia de España, por D. Miguel Aveliana. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1864.
Prontuario de Historia de España, por D. A. María Terradillos. Un tomo en 8.º a la holandesa. Madrid, 1866.
Resumen poético de la Historia de España, por C. de P. Un cuaderno en 8.º. Madrid.
Compendio de Historia de España, por D. Luis Gomez Sierra. Un tomo en 8.º, rústica. Almería, 1862.
Curso general de Historia de España, por D. Bernado Llopis. Un tomo en 8.º, rústica. Valencia, 1857.
Lecturas instructivas sobre la Historia y la Geografía, por Iriarte. Un tomo en 8.º, pasta. Madrid, 1856.
Epítome de la Historia de España, por D. Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1855.
Compendio de Historia universal, por D. Felipe Rivera. Un tomo en 8.º, rústica. Alcaudete, 1866.
Compendio de la Historia moderna, por Drouix, traducido por Tamariz. Un tomo en 8.º, rústica. París, 1863.
Breves elementos de Historia universal, por D. Sergio Moya. Un tomo en 8.º a la holandesa. Bilbao, 1864.
Compendio de Historia universal y general de España, por D. Manuel Ido Alfoar. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1866.
Advertencias más precisas para la versión del castellano al latín, por D. Miguel Aveliana. Un cuaderno en 8.º. Cádiz, 1847.
Arte de Gramática latina, por el mismo. Séptima edición. Un tomo en 8.º a la holandesa. Ciudad Real, 1864.
Gramática latina, por F. José García. Tercera edición. Un tomo en 8.º, pasta. Barcelona, 1867.
Manual de clásicos latinos y castellanos, por D. José Ortega. Un tomo en 4.º, pasta. Barcelona, 1853.
Ottendorff reformado, Gramática latina, por J. de P. Hidaigo. Un tomo en 4.º, rústica. Cádiz, 1865.
Clave de los temas, por J. de P. Hidaigo. Un tomo en 4.º, rústica. Cádiz, 1865.
Nueva y sencilla Gramática griega, por D. Angel Gaite. Un tomo en 8.º, rústica. Zaragoza, 1859.
Manual práctico de la lengua griega, por D. Raimundo Gonzalez Andres. Cuarta edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1864.
Nueva Gramática griega, por D. Antonio Bergues de las Casas. Un tomo en 4.º, rústica. Barcelona, 1858.
Compendio de Gramática francesa, por Le-Roux. Un tomo en 4.º a la holandesa. Sevilla, 1860.
Colección de trozos escogidos, por el mismo. Segunda edición. Un tomo en 4.º a la holandesa. Sevilla, 1863.
Ottendorff reformado, Gramática inglesa, por Benot. Cuarta edición. Un tomo en 4.º, rústica. Cádiz, 1866.
Clave de los temas, por F. J. C. Cuarta edición. Un tomo en 4.º, rústica. Cádiz, 1866.

Traducción gradual del alemán, por D. Vicente Alcotob. Un tomo en 4.º a la holandesa. Valencia, 1867.
Gramática italiana y método para aprenderla, por Benot. Segunda edición. Un tomo en 4.º, rústica. Cádiz, 1861.
Clave de los temas, por Benot. Segunda edición. Un tomo en 4.º, rústica. Cádiz, 1861.
Compendio de Aritmética, por D. Felipe García Diaz. Un tomo en 8.º, rústica. Llerena, 1861.
Elementos de Aritmética mercantil y teneduría de libros, por D. Agustín Rius. Dos tomos en 8.º, rústica. Barcelona, 1865.
Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1869.
Aritmética explicada para uso de las Escuelas, por D. F. M. y P. Segunda edición. Un tomo en 8.º, rústica. Valencia, 1864.
Extracto de Aritmética, por D. J. Antonio Cantero. Un tomo en 8.º, rústica. Murcia, 1857.
Nuevas definiciones de Aritmética, por D. José Antonio Jimenez. Un cuaderno en 8.º. Granada, 1853.
Tratado de Aritmética elemental, por D. Tiburcio Martínez. Un tomo en 8.º, rústica. Valladolid, 1853.
Tratado elemental de Matemáticas, por D. Acisclo Vallín. Dos tomos en 4.º, rústica. Madrid, 1851.
Elementos de Matemáticas, por D. Acisclo Vallín. Cuarta edición. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1856.
Elementos de Matemáticas, por D. Joaquín Ferrández Cordin. Tercera edición. Dos tomos en 4.º, rústica. Madrid, 1862.
Elementos de Matemáticas, por D. Joaquín Ferrández Cordin. Segunda edición. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1860.
Tratado de Geometría elemental, por D. Antonio Varado. Un tomo en 4.º a la holandesa. Madrid, 1864.
Tratado de Aritmética, por D. Remigio María Moles. Un tomo en 8.º, rústica. Castellón, 1858.
Nuevos principios de Aritmética, por D. José Ferrández Segura. Un tomo en 8.º, rústica. Granada, 1857.
Elementos de Geometría, por D. José Ferrández Segura. Un tomo en 8.º, rústica. Granada, 1858.
Curso de estadística, por D. Serafin Adame y Muñoz. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1867.
Manual de cambios de España, por D. Manuel Lambrea. Un tomo en 4.º a la holandesa. Valencia, 1853.
Lecturas de Agricultura, por D. Luis Nata Grayson. Segunda edición. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1869.
Lecturas de Agricultura, por D. Severiano Gonzalez. Un tomo en 8.º, rústica. Pontevedra, 1860.
Lecturas de economía doméstica, por D. Manuel Aguilár. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1853.
Noticias de industria, por D. Felipe Eymarar. Tercera edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1860.
Noticias de comercio, por D. Felipe Eymarar. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1858.
Curso de Geometría y Dibujo lineal, por D. Crescencio María Moles. Un tomo en 8.º, rústica. Barcelona, 1864.
Atlas, por D. Crescencio María Moles. Un tomo en folio. Rústica. Barcelona, 1864.
Programa de Historia natural, por D. Jacinto José Montells. Un tomo en 4.º a la holandesa. Sevilla, 1860.
Noticias de Historia natural, por D. Rafael García. Un tomo en 4.º, rústica. Granada, 1859.
Manual de Historia natural, por D. Manuel María J. de Galdo. Segunda edición. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1853.
Breves nociones de Física, por D. C. Miracle. Un cuaderno en 8.º. Tarragona, 1859.
Programa de Física y Química, por D. M. Ramos. Segunda edición. Un tomo en 8.º, pasta. Madrid, 1863.
Elementos de Química, por A. Bouchardat, traducido por Lezema y Chavarri. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1846.
Tratado elemental de Física, por D. Antonio Canudas. Un tomo en 4.º, pasta. Barcelona, 1864.
Elementos de Retórica y Poesía, por D. Ramon Sans. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1855.
Ruimientos de Retórica y Poesía, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Un tomo en 8.º, rústica. Bilbao, 1866.
Arte poética de Horacio, por D. S. G. y S. Un tomo en 8.º, rústica. Teruel, 1854.
Colección de trozos escogidos, por D. Alejandro Gomez Ranera. Segunda edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1856.
Lecturas de Retórica y Poesía, por D. Joaquín Delgado y David. Segunda edición. Un tomo en 4.º, rústica. Jaén, 1867.
Elementos de oratoria sagrada, por D. Carlos Ramon Fort. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1846.
Noticias de Lógica, por D. Manuel La Rosa. Un tomo en 8.º, rústica. Lérida, 1867.
Programa explicado de Psicología y Lógica, por Don Ramon Rios. Un tomo en 4.º, rústica. Victoria, 1867.
Compendio de la Historia del Derecho romano, por Mr. Dupin, traducido por D. José Luis Retortillo. Un tomo en 8.º, rústica. Granada, 1850.
Elementos de Economía política, por Garnier, traducidos por D. Eugenio Ochoa. Tercera edición. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1861.
Compendio de Economía política, por D. E. C. M. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1860.
Elementos de Derecho mercantil, por D. Mariano Carreras y Gonzalez. Un tomo en 8.º, rústica. Madrid, 1860.
Derecho criminal, por D. Manuel L. de Azcutia. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1861.
Manual del sangrador, por D. Juan Chomon. Un tomo en 8.º a la holandesa. Valencia, 1854.
Manual de Anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto. Un tomo en 4.º, rústica. Cádiz, 1861.
Elementos de Patología, por D. Antonio Alonso. Un tomo en 4.º, rústica. Lérida, 1868.
Tratado de Medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garés. Un tomo en 4.º, rústica. Barcelona, 1848.
Anatomía descriptiva de los principales animales domésticos, por D. José Quiroga. Un tomo en dos volúmenes en 4.º, rústica. Madrid, 1866.
Derecho veterinario comercial y Medicina legal veterinaria, por D. Nicolás Casas. Un tomo en 4.º, rústica. Madrid, 1866.
Madrid 14 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 20 del corriente mes, a las doce y media de su mañana, hallándose de manifiesto en ámbos puntos el pliego de condiciones a los licitadores.
Madrid 14 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.
Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente a pública y doble subasta, con la rebaja del 20 por 100 de su tasación, el arrendamiento de los pastos del primer quintero de Albarozabuzque; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 20 del corriente, a las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en ámbos puntos el pliego de condiciones a los licitadores.
Madrid 14 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.
Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente a pública y doble subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de su tasación, el arrendamiento de los pastos del coto Carnicero, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo simultáneo remate tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 20 del corriente mes, a la una de su tarde.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto a los licitadores en ámbos puntos.
Madrid 14 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.
SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.
Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Octubre.
Número. NOMBRES. Destinos.
261 Agustín Ruiz. Sangüesa.
262 Bernardo Rodriguez. Palencia.
263 Calixto Pascual. Valladolid.
264 Francisco Viejo. Málaga.
265 Gregorio Robles. Reinosa.
266 Ignacio Martín. Teruel.
267 Josefa Saenz. Granada.
268 María Gonzalez. Palma.
269 Rafael Gutierrez. Escorial.
270 Santiago Fernandez. Escorial.
271 Vicente Maseda. Lugo.
Madrid 13 de Octubre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.
ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.
Los modelos presentados al concurso para ejecución de una medalla conmemorativa del Convenio de Vergara estarán expuestos al público en las salas de esta Academia durante los días 15, 16 y 17 del corriente, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y volverán a exponerse después de pronunciado el fallo definitivo en los días 19, 20 y 21, a las mismas horas.
Madrid 14 de Octubre de 1869.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.
Sección de Fomento.—Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino con fecha 16 de Setiembre, este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Noviembre de 1869, a las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Ocaña a Alcañiz durante el año económico de 1869 a 70.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.
El trozo a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponde y el presupuesto de los acopios para cada uno son los que se designan en el modelo que sigue a este anuncio.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acreditarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40 escudos.
Albacete 11 de Octubre de 1869.—El Gobernador de la provincia, Jacobo Araujo.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de... de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia, trozo..., que empieza en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de dicho acopio.) A—99
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.
Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino con fecha 16 de Setiembre de 1869, cuya orden me trasladó la Dirección general del ramo, este Gobierno civil ha señalado el día 26 del mes actual, a las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales de conservación de la carretera de primer orden de las Correderas a Almería, correspondiente al año económico de 1869-70.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.
El trozo a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponde y el presupuesto de los acopios se designan en la nota que sigue a este anuncio.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente a cilo al modelo que a continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acreditarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 30 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.
Almería 4 de Octubre de 1869.—El Gobernador miterrino, Joaquín Carrasco.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Almería con fecha... del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo de carretera de primer orden de las Correderas a Almería, se comprometo a tomar a su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a dicho acopio.)
Nota de la carretera, trozo y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior.
CONSERVACION.
Carretera de primer orden de las Correderas a Almería.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.
Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Carreteras.
En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden que ha comunicado el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 40 de Setiembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz durante el año económico de 1869 a 70.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.
El trozo a que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue a este anuncio.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.
La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 80 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40.
Córdoba 5 de Octubre de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.
Nota a que se refiere el anuncio.
CONSERVACION.
Carretera de Madrid a Cádiz.—Trozo único.—Desde el kilómetro 347 al 424.—Presupuesto de contrata, 2.503 escudos 203 milésimas.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 5 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia, trozo..., que empieza en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a dichos acopios.) (Fecha y firma del proponente.) C—441
En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden que ha comunicado el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 40 de Setiembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Córdoba a Almadén durante el año económico de 1869 a 70.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.
El trozo a que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue a este anuncio.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.
La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40.
Córdoba 5 de Octubre de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.
Nota a que se refiere el anuncio.
CONSERVACION.
Carretera de Córdoba a Almadén.—Trozo único.—Desde el kilómetro 4 a 63.—Presupuesto de contrata, 7.204 escudos 750 milésimas.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 5 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia, trozo..., que empieza en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de dichos acopios.) (Fecha y firma del proponente.) C—441
En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden que ha comunicado el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 40 de Setiembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de la Cuesta del Espino a Málaga durante el año económico de 1869 a 70.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.
El trozo a que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue a este anuncio.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.
La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 80 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40.
Córdoba 5 de Octubre de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.
Nota a que se refiere el anuncio.
CONSERVACION.
Carretera de la Cuesta del Espino a Málaga.—Trozo único.—Desde el kilómetro 23 al 84.—Presupuesto de contrata, 604 escudos 248 milésimas.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 5 del actual, y de los requisitos y condiciones

GACETA DE MADRID.

Después de esta ejecutoria se pidió autorización a las Cortes para cumplir; y no obstante estos antecedentes, las Cortes dijeron que no había lugar a proceder contra el Sr. Moron, y se le puso en libertad. Otros muchos casos pudieran recordarse, en alguno de los cuales se habían oído hasta 14 testigos, y en todos ellos el Congreso ha sido tan celoso de los derechos y de la dignidad de sus individuos, que sólo ha negado en casos muy raros y en ocasiones muy graves que se tienen a la vista. Compárese, señores, lo que ahora se tiene de hecho con lo que se tenía de derecho, lo que hoy se trata, en la cual no hay ofensa para los particulares: compárese una sentencia ejecutoria y un número crecido de testigos con la N y la O, únicos fundamentos en que se apoya el tanto de culpa remitido por el Juez de Pamplona, y que ha bastado a la autoridad para extender este dictamen. Y respecto a la autoridad que puede imprimir la resolución en la Asamblea que dicho Sr. Moron, como he dicho, se trata de causas carlistas, y pondré por ejemplo las formadas por el mismo Sr. Moron, y Ochoa, que en sentencia ejecutoria fueron declarados inocentes.

No quiero molestar más vuestra atención haciendo algunas observaciones sobre hechos relacionados con el caso que nos ocupa, porque ocasionaré aquí reunidos. En circunstancias nos permitamos seguir aquí reunidos. El Sr. CURIEL Y CASTRO: Señores, si los datos que arroja el testimonio de Curiel no fueran suficientes para el Juez de Pamplona, y Ochoa pudieran dejar a la comisión alguna duda del fundamento que hay para formar el convencimiento racional de que esos Sres. Diputados aparecen complicados en el delito de conspiración carlista, bastaría para acabar de convencernos el que se haya levantado el Sr. Vinader a defender a sus amigos y correligionarios. La comisión, sin embargo, no ha podido de debido examinar, como ha dicho S. S., todo el proceso, limitándose a los antecedentes que se consignaron en su dictamen; porque en un tanto de culpa sacada de una causa en sumario no me parece que deban hacerse relaciones de lo que está vedado bajo el secreto de ese mismo sumario, siendo mucho menos necesaria hoy semejante publicidad, cuando no se trata de acusar a los Sres. Zabala y Ochoa de Olza, sino únicamente de conceder el permiso solicitado por el Juez para proceder contra ellos.

Pero como el Sr. Vinader ha puesto en duda la suficiencia de los motivos para acordar esa autorización, debo decir que no es fundamento de la causa una carta sin firma, en que no se citen nombres propios ni se refieren hechos concretos y altamente punibles. En primer lugar, a esa carta ha precedido otra cuyo recibo se acusa en la que figura en el procedimiento, y la cual esta firmada P. Zabala; en segundo lugar, esa carta fue sorprendida al espórtulo cuando la llevaba a casa del Cura de Irurzun, y en ella se daban instrucciones para recoger 4.800 fusiles; añadiéndose que, para que el envío fuera reconocido por el Jefe de Irurzun, se debía ir dirigida, en su parte media tarjeta, cuya otra mitad se encontraría entre los papeles de D. N. en O. Pues bien: en la casa de D. Nicasio Zabala tiene en Ororvia, y entre sus papeles se encontró esa mitad de tarjeta. No creo que sea preciso hacer más revelaciones para que las Cortes comprendan el fundamento de la autorización solicitada por el Juez de Pamplona, el cual ha sido tan escrupuloso en el cumplimiento de su deber que, aunque le sobran medios para llevar a cabo la prisión de los Sres. Zabala y Ochoa, no se atreve por la palabra más en el permiso de las Cortes. No diré decretaría sin obtener el permiso de este celoso funcionario de la administración de justicia, porque el Sr. Vinader, aunque parece que tenía el propósito de censurarle, ningún hecho concreto ha presentado contra él.

Los precedentes invocados por S. S. de otros Congresos que han negado autorizaciones como esta, no creo que puedan deducirse como argumento para desaprobar el dictamen que se presenta, porque entre aquellos y el que nos ocupa no hay semejanza. Respecto del caso del Sr. Moron, en el que ha insistido S. S., nada tiene de extraño que las Cortes no encontraran en el desatento en lo que la Audiencia creyó que le había, porque sabido es que los autos de desatento son de resolución difícilísima, y en ellos se presta la ley a diversas interpretaciones.

En cuanto a la causa formada a los dos señores Diputados de que se trata no sea tan importante como otras porque no hay agravio para particulares, dejó a la consideración de la Asamblea si no es más grave que eso el atentado contra la soberanía de la nación y la tranquilidad del país.

Ruego, pues, a la Cámara que se sirva aprobar el dictamen que se discute. El Sr. VINADER: Señores, el Sr. Curiel haya presentado como un argumento contra mis amigos políticos y compañeros nuestros de Diputación el hecho de haber sido yo quien los he defendido. Pero ¿qué habíamos de hacer? Ningún otro Diputado podría haber estudiado el expediente; yo lo he hecho, y estaba en el deber de presentar aquí el resultado de mis investigaciones. Por lo demás, no me parece que esta razón, hecha poco jurídica por cierto, de S. S. hará mucha fuerza a los señores Diputados.

Que la carta estaba firmada por el Sr. Zabala. No es exacto; estaba firmada por una P. y luego había la palabra Zabala, acerca de la cual los señores caligras nombrados por él en todo lo que se refiere a los carlistas celestinos Juez de Pamplona han dicho que la letra tiene una semejanza con la del Sr. Diputado de ese apellido; pero que nos parece que no está escrita la palabra por el mismo, comparándola con otras indubitadas.

De todas maneras, la Asamblea ha oído que la comisión dice que no puede presentar razones por no quebrantar el secreto del sumario; y yo lo suplico que en vista de cuán leves son los motivos en que se funda la autorización, considerando la cuestión, no como de partido, sino de dignidad de las Cortes, no vote el dictamen de la comisión sin meditar antes detenidamente el asunto a que se refiere y la falta de razones de que adolece.

El Sr. CURIEL Y CASTRO: Yo no he hecho un argumento en favor del dictamen de que haya tomado la defensa de los Diputados a quienes se refiere su correligionario el Sr. Vinader, sino que he dicho, por el contrario, que la comisión no podía prescribirse ni se había impresionado con ese argumento. En cuanto a lo que no se ha dado razón alguna para conceder la autorización, contestaré a S. S. que hemos presentado las que se han creído suficientes para llevar a la Cámara el convencimiento de la justicia con que se pide por el Juez de Pamplona, sin que esto obste a que siguiendo el procedimiento se declare la inocencia de los Sres. Ochoa de Olza y Zabala, yo yo deseo respaldar tanto como puede desearlo el Sr. Vinader.

Mas para obtener este resultado es preciso conceder la autorización, que, dejando expedita la acción de los Tribunales, abrirá el camino al esclarecimiento de los hechos, no yo por lo que respecta a esos señores, sino a otros que pudieran resultar complicados en la causa. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Señores, estoy por declarar que no tengo nada que decir contra el dictamen que se discute. Por lo mismo que se trata de mis compañeros de circunscripción, amigos y correligionarios políticos, yo, que he examinado el tanto de culpa que viene en el expediente, no encuentro dificultad en que se le forme la causa; pero por la multitud de las Cortes Constituyentes, que tanto se invoca, no creo que debe darse la autorización solicitada.

Señores, aquí no hay más que una carta con una firma que no se sabe sea del Diputado cuyo nombre aparece en ella, y una declaración del tratado como reo que acusa a otra persona. Con esto sólo se presenta aquí ese dictamen, que más parece una acusación fiscal que dictamen de una comisión de Diputados que debe volar por la inmunidad de sus compañeros. Oíd lo que se dice en el dictamen (Leyó). Ya la comisión indica la posibilidad de que los Diputados a que se refiere sean absueltos porque se desvanecieron los cargos que se les hacen. Yo estoy seguro de que no se desvanecerán, como se desvanecieron los que aparecieron contra el Sr. Muzquiz, nuestro compañero, a quien tampoco formó causa ese Sr. Juez de Pamplona, Sr. Muntion, que siempre ha procedido con mucho celo cuando se trata de cualquier cosa ó persona perteneciente al partido carlista. (El Sr. Ministro de Gracia y Justicia leyó la palabra.)

Pero extraño que el Sr. Curiel nos diga que por no revelar el secreto del sumario no ha expuesto la comisión las razones fundamentales para conceder la autorización que se pide, cuando aquí se ha establecido en este punto una singular jurisprudencia. Aquí se ha oído decir que en tal ó cual causa había estos ó los otros antecedentes. (El Sr. Romero y Robledo leyó la palabra para una alusión personal.) No aludo a S. S. Aquí se ha dicho por un Sr. Ministro que el Sr. Muzquiz había intentado una conjuración carlista; que se le habían cogido ciertos documentos, y que había tratado de cometerlos; y se han dicho otras cosas cuando la causa está en sumario, debiéndose que cosas cuando la causa está en sumario, debiéndose que cosas a esas manifestaciones que tardara seis ó siete meses en fallar, y tardara por más que un día de Irurzun tan estorbo para el Sr. Muzquiz como se desprende del hecho de verse sentado entre nosotros.

Aquí se ha hablado también de la causa formada al humilde Diputado que os dirige la palabra en este momento, y por cierto que ella es también otra prueba de la manera de proceder de ese celosísimo Juez de Pamplona, sobre todo en ciertas circunstancias; pues cuando vine a Madrid, tanto el Juez como me reclamaba como toda la administración de justicia, y en dichos otros supieron lo que me había sucedido, y escandalizaron de la formación del proceso por el expresado Juez de Pamplona. Pues bien; yo sé que todo esto, lejos de darme cuidado, tengo mucho placer en que siga el procedimiento iniciado por ese funcionario contra mis amigos los señores Zabala y Ochoa de Olza. Venga, pues, el esclarecimiento de los hechos, y entonces se verá en qué motivos se ha fundado la comisión para traer ese dictamen. Entre tanto, bueno es que se sepa que de las imputaciones que se hacen en Navarra por supuestos delitos de causas formadas en Navarra por supuestos delitos de conspiración carlista, rarísima es la que no ha concluido por la absolución ó el soborno.

Y digo que son muy leves las razones en que se apoya la resolución propuesta a la Cámara, porque todo ello se basa en una carta que un tal P. Zabala escribe a un Cura, llamándole D. Joaquín; y aun suponiendo que P. Zabala sea Nicasio Zabala, y que el Joaquín sea D. Joaquín Ochoa de Olza, lo cual es inverosímil, pues los Sres. Zabala y Ochoa no se tratan de usted, sino de tú, como es natural entre dos personas de la misma edad, que se conocen hace mucho tiempo, y sus compañías y correligionarios políticos en la Cámara, tanto más cuanto que se trata de una carta familiar y para un asunto que hace que el compañero se anticipe, a lo cual debe añadirse la circunstancia de que el hallazgo de esa media tarjeta en la casa del Sr. Zabala en Ororvia se presta a muchas consideraciones; ¿por quién y cómo fue llevada esa tarjeta a la magnífica casa de D. Nicasio Zabala, que su dueño no habita? Estas particularidades deben esclarecerse, porque si no el cargo que se hace a los presuntos reos tiene muy poca fuerza.

Pero hay otro cargo para acabar de adquirir el convencimiento racional de lo contrario que la comisión propone. Se practicaron las más exquisitas diligencias con el deseo de aumentar si era posible la culpabilidad atribuida a nuestros amigos, y los que hemos estado este verano en Navarra sabemos que no ha habido apenas pueblo ni sitio alguno donde no se hayan hecho investigaciones en busca de armas. Pues bien: el valle de Ororvia y las montañas que le circundan, y el pueblo por consiguiente, todo fué registrado, y ninguno de esos sitios habrá oído decir que allí ni en ningún punto de Navarra se haya descubierto depósito alguno de armas. ¿Dónde están, pues, esos 4.800 fusiles de que se habla en la carta?

No quiero extenderme en más consideraciones, porque como he dicho antes y repito, por lo mismo que los Sres. Ochoa y Zabala son correligionarios míos, lejos de oponerme a ello, me complazco en que se conceda la autorización solicitada.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No voy a entrar en el fondo de la cuestión, de que ya se ha ocupado el Sr. Curiel; cumpliéndome sólo protestar, desde el puesto que ocupo, contra algunas palabras del Sr. Vinader y las insinuaciones del Sr. Ochoa desfavorables a Juez de Pamplona. Yo no lo conozco personalmente; pero debo decir a S. S. que es uno de los funcionarios más celosos, más dignos y honrados de la administración de justicia de este país.

No recuerdo tampoco las palabras que pronunció aquí en cierta ocasión el Sr. Sagasta respecto a la causa del Sr. Muzquiz, en que, según el Sr. Ochoa, se faltó al secreto del sumario; pero estoy seguro de que mi digno compañero estaría entonces autorizado para decir lo que digo, y lo que yo digo a pesar de esas palabras del Sr. Muzquiz se sienta entre nosotros y yo mismo S. S., contestaré que nada tiene que ver para juzgar del celo de un funcionario de la administración de justicia que forme una ó cien causas y sean absueltos los reos, y mucho menos que se sobreesa en ellas. Si los procesos sustanciados por el Juez de primera instancia de Pamplona, a que alude el Sr. Ochoa, adolecen de alguna irregularidad, sobre la sentencia del Juez está el recurso de nulidad ante la Audiencia, y los motivos son tan graves, como las notorias extralimitaciones, bien sabe S. S. que hay el recurso de revisión de la sentencia. No hay, pues, por qué venir aquí a dirigir censuras contra el Juez de Pamplona porque haya despachado ciento ó más causas, ni para imponer ese sambenito que quieren S. S., que lleve a cualquier otro punto donde el Gobierno, por la conveniencia del servicio, pudiera destinarse en su carrera. Esto no lo puede consentir el Ministro de Gracia y Justicia.

Es más: el Juez, con arreglo al artículo constitucional, no le ha permitido al suplicatorio. Voy a leer el artículo 85 de la Constitución para persuadir al señor Ochoa de esta verdad: «Los Senadores y Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando están abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegiado, y a no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenecía tan luego como se reuna.»

Y como si no fuera bastante explícita esta primera parte, dice la segunda: «El Senado o el Congreso de Diputados en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenece el procesado.»

Es decir, que el Juez estaba autorizado para proceder y sentenciar. ¿Dónde está, pues, ese exceso de celo y tocas esas otras cosas de que nos ha hablado el Sr. Ochoa? Pero hay otro cargo, y concluyo: se dice por el señor Ochoa que a S. S. se le ha procesado en un día de fiesta. Ya sabe el Sr. Ochoa que todos los días son hábiles para formar causas criminales, y en todo caso S. S. debería haber aconsejado a sus amigos que no salieran al campo en día de fiesta, y a los curas que se pusieron a la cabeza que se fueran a decir misa en vez de acudir allí a la gente que se había puesto en armas.

El Sr. VINADER: Siento que mis pocas palabras hayan dado motivo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para pronunciarse un discurso cuyo principio fué propio de un jurista, aunque tuvo un final lamentablemente progresista. S. S. no me ha oído bien sin duda: he dicho ninguna palabra contra el Juez de Pamplona, ni he manifestado más que que el Juez de Pamplona, materia carlistas, añadiendo, no ya en tono irónico, porque lo creo así por informes de amigos míos, que en los demás asuntos tiene el celo regular que corresponde a todo Magistrado.

El Sr. Ministro no sabe hacerse cargo de que él, que profesa una opinión política determinada, tiene un pensamiento y un fundamento político, y que su modo de discursar es distinto del que tienen los que profesan otras opiniones; y así es que él, que cree en la soberanía nacional, parte de esta base; mientras nosotros, que somos carlistas, y le juzgamos sin derecho para mandar y castigar, aunque lo obedecemos por ser Autoridad constituida y por la fuerza.

En este sentido consideramos que no hay derecho para las causas que se nos forman; pero sin embargo, si se nos perdona, damos las gracias, como se las da el oprimido al opresor injusto que en vez de matarlo se contenta con herirle.

Así, pues, si en alguna ocasión el Gobierno es magnánimo con nuestros amigos, se lo agradecemos, como agradecemos a todos los Sres. Diputados republicanos y a los de la mayoría que han pedido indulto para ellos, y siento que se me haya ofrecido ocasión de hablar de este asunto tan a la ligera, porque deseaba una ocasión solemne para dirigirme a todos los que han contribuido a salvar la vida de los carlistas, a quienes doy desde aquí sinceras gracias, muy especialmente a los Voluntarios de Daimiel, a quienes manifiesto nuestra gratitud.

Ahora bien: somos agradecidos a los que han conseguido el indulto; lo somos a los que lo han concedido, aunque no los reconocemos el derecho de castigar, como S. S. no reconocía tampoco el del Rey legítimo si viviera.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Siento mucho que el señor Ministro me haya entendido mal, atribuyéndome el haber dicho que el Juez de Pamplona fuera injusto y parcial. Lo que he manifestado ha sido que durante las elecciones de Ayuntamientos y Diputados a Cortes, mientras estaba Navarra tranquila y algunas provincias se ponían en armas, el celo de ese Juez en materias carlistas no conocía límites. ¿Es esto inferir ninguna ofensa al Juez, o es sólo decir que yo he dicho que yo he dicho que incoó la causa contra el Sr. Muzquiz y la faltó absolviéndole; porque he dicho que me encausó a mí; porque he dicho que formó causas a diestro y siniestro en esas dos épocas, ¿se deduce que yo haya querido inferirle las ofensas que S. S. cree? No; lo que se deduce de eso es un celo especial para formar causas en determinadas circunstancias.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Agradezco mucho al Sr. Ochoa las declaraciones que acaba de hacer respecto del Juez de Pamplona. Esto honra su imparcialidad. Lo mismo digo al Sr. Vinader, Corista, pues, que el Juez de Pamplona en nada ha faltado a la justicia y a la imparcialidad.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: El Sr. Ochoa, a propósito del dictamen que se discute, me ha dirigido una alusión que debo recoger, recordando a un Sr. Baena sus antecedentes y no sé cuántas cosas más. Diputado yo de oposición durante un Ministerio presidido por el General Narvaez, y Diputado muy castigado como siempre, el Ministro de la Gobernación de aquella época me envió a mí distrito un Corregidor que se llamaba Baena. (El Sr. Ochoa: No me he referido a eso.) Pues no tengo más que decir.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Yo no me he ocupado ni remotamente de ese caso, de que yo no tenía noticia si quiera, sino de otro que ha tenido lugar dentro de esta Asamblea. El Sr. BUENO: La comisión no hubiera aconsejado el dictamen que se discute si no estuviera convencida de que resultan méritos para proceder. No es sana ni espíritu de partido lo que la guía, sino el convencimiento de la justicia y del pleno derecho que la asiste. Yo habría tenido sumo gusto en poder partir con el Sr. Ochoa sobre los antecedentes de la conspiración carlista, persuadido de que esa conspiración no se queda por bajo de ninguna otra. Hoy está levantada una bandera contra la cual deben alzarse los verdaderos amantes de la libertad; se están cometiendo excesos, y aprovecho esta oportunidad para tributar mi gratitud al Gobierno por su actitud en este asunto; pero ¿se han olvidado los antecedentes de la causa carlista?

Una de las cosas más necesarias en este país es la memoria. Hace dos meses que está en la conscripción carlista, y ya se olvida todo lo que ha pasado, y se acusa a los que han pasado aquí para que se diga que este dictamen es una acusación fiscal? El dictamen está en su lugar y reconoce motivos de alta justicia. La comisión quisiera que a ningún Diputado se le pudiera perseguir; pero no puede ser protectora de la impunidad. Esta no debe tenerla nadie.

Embebidos en estos principios, hemos presentado el dictamen cuya legalidad voy a probar. El día 4 de Agosto, a deshora de la noche, llamaba un hombre en casa del Cura de Irurzun, y para que le abriesen decía que iba por la contestación a una carta que hacia cuatro días había llevado. Se sorprendió por la Guardia civil, se le encontró entre el sudador del sombrero una carta en que se decía que había en determinado punto 480 fusiles, y se encargaba que los recogieran, añadiendo que no había necesidad de cápsulas, porque ya las tenían. Para recogerse se prevenía que adquiriesen una media tarjeta en casa de D. N. en O. Había otras cifras, algunas de las cuales se han aclarado después. Primer punto: el hecho de que se trata es de los que las leyes levantan a la categoría de delito? Indubitablemente.

Se dice si la carta es ó no anónima, y quiero consignar que lo es, pero es el caso que el Parroco de Irurzun declaró que el 27 ó 28 de Julio había estado cazando con D. Joaquín Ochoa, y le había prevenido éste que si le levantaban alguna carta de Francia era para él, como ya había sucedido con otra. Entiendo, pues, que hay motivo para suponer que D. Joaquín Ochoa debe ser procesado.

Pero vamos a otro Sr. Diputado, y veremos lo mismo. Se decía también en la carta que se buscaba para la conducción de armas una media tarjeta, y en efecto se encuentra en poder de D. N. que es D. Nicasio, y en el pueblo de O., que es el de Ororvia. Hay, pues, indicios para presumir que el procedimiento no es arbitrario; siendo lo más extraño que los señores Diputados se quejen de que se autorice el procedimiento, cuando en realidad no era necesario más que dar cuenta a las Cortes de estar instruyendo la causa; y no haberlo hecho así, más se ha favorecido que se ha perjudicado a los procesados.

Sin más discusión, y hecha la correspondiente pregunta por el Sr. Secretario Llano y Péri, fué aprobado el dictamen.

El mismo Sr. Secretario leyó el referente al suplicatorio para procesar al Sr. Pierrad; y no habiendo quien tuviera pedida la palabra en contra, fué aprobado sin discusión. Se leyó por el mismo Sr. Secretario Llano y Péri el dictamen sobre abono de años de servicio a los Milicianos de 1830 a 23, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusión. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: votaciones definitivas de los proyectos sobre los derechos que deben atender las mercaderías presentadas en las Aduanas de la Península hasta el 28 de Noviembre último, y declarando beneficiados a los defensores del pueblo de Las Tunas; dictamen sobre la comunicación del Gobierno relativa a varios Sres. Diputados que se han puesto en armas contra las Cortes, y reforma de la legislación de ferrocarriles. Se levanta la sesión. Era las cinco y cuarto.

Dice el mismo periódico que la prensa parece haber emprendido una cruzada contra la elecencia. Le Moniteur se expresa en los términos siguientes sobre este asunto: «Platon expulsaba a los poetas de su república; y si nosotros tuviéramos el poder de formar un Ministerio a nuestro gusto, exceptuáramos de aquel a los oradores de profesión. No es menester defenderse con frases desde un sitio en que sólo deben hablar los hechos. Desconfiemos de los hombres de la palabra, pues con demasiada frecuencia faltan a la suya.» Ya que hemos extractado la opinión de Le Moniteur, citáremos también la de La France para que nuestros lectores tengan una justa idea del giro que va tomando la política en el vecino Imperio.

Dice así: Esto puede ser muy ingenioso; pero excluyendo de los altos empleos a los grandes oradores, ¿no se alejaría al mismo tiempo de los negocios públicos a los ingenios de primer orden? Los varones de capacidad incuestionable no son tan numerosos como se pudiera privar al país de su cooperación sólo porque manejan hábilmente la palabra. Además, los argumentos que se aducen contra los Ministros oradores podrían también aplicarse a los Ministros escritores, a los Ministros matemáticos &c. &c. El uno puede hacer abuso de las frases, como el otro de palabras; y esta teoría, una vez admitida, haría imposible toda combinación ministerial. El artículo de Le Moniteur nos parece, pues, una mera paradoja.

Hoy se esperaba en Constantinopla la Emperatriz Eugenia, que ha visitado Atenas.

El Embajador italiano en Francia Sr. Nigra, que ha ido a Venecia para asistir a la recepción de la Emperatriz de los franceses, se halla de regreso en París. La supresión del sexto mando militar, que se anuncia desde la entrada del General Le Boeuf en el Ministerio de la Guerra, es ya un hecho: El Monitor del ejército así lo anuncia.

El viaje del Emperador de Austria a Constantinopla se confirma. La Presse, periódico de Viena, anuncia que S. M. saldrá el 24 en dirección a la capital del Imperio otomano, donde permanecerá seis días. De allí irá con el Sultán y la Emperatriz Eugenia, acompañados de una triple escolta, austríaca, francesa y turca, a Jafa y Jerusalén. Después SS. MM. irán a visitar el canal de Suez. A su regreso el Emperador Francisco José irá a Atenas; siendo muy probable que pase también a Italia, donde se trata al parecer de una entrevista con el Rey Victor Manuel.

En Dalmacia, según asegura El Debate, diario de Viena, la resistencia de la población para servir en la landwehr ha tomado considerables proporciones y ocasionado conflictos sangrientos.

Las segundas elecciones para la Dieta de Galicia se han aplazado. El Slavo dice que los ruthenios no enviarán Diputados al Reichsrath, y que opinan por la disolución de la Dieta, esperando obtener en las nuevas elecciones mayor número de Representantes.

INTERIOR.

MADRID.—El 31 del corriente se inaugurará con toda solemnidad en el local de los Estudios de San Isidro la cátedra gratuita de Taquigrafía, que reinstala la Sociedad Económica Matritense en la misma forma que lo hizo al inaugurar Martí en 1803 esta enseñanza tan útil. El Director de la Sociedad pronunciará un discurso adecuado a la solemnidad.

La enseñanza que la Sociedad el Fomento de las Artes se propone dar a sus socios en el presente curso, que empezará el sábado 16 del corriente, se compone de las siguientes asignaturas:

Instrucción primaria para niños y adultos, Gramática castellana y literatura española, cálculos mercantiles y teneduría de libros, idioma francés, dibujo de adorno y figura, dibujo lineal, nociones de Aritmética y Algebra, nociones de Química aplicada a las artes, gimnasia higiénica y música.

Las clases orales y públicas serán: Nociones de Derecho político administrativo, Economía política y nociones de Geografía é Historia universal.

También como el año anterior, empezará el próximo domingo, de tres a cinco de la tarde, la clase de instrucción de la mujer, bajo la dirección de la acreditada Profesora Doña Juana de San Juan. Esta clase es pública y gratuita, y a ella pueden matricularse cuantas deseen aprender a leer, escribir y contar.

ANUNCIOS.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares a las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional a 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.—El individuo del mismo D. José Carrion y Anguiano, a su instancia, ha dejado de pertenecer a este Colegio. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos. Madrid 10 de Octubre de 1869.—El Secretario segundo, Caro. X-657

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Edición oficial.—Se ha publicado el tomo 401 del primer semestre de la Colección de decretos y órdenes del corriente año, y se halla de venta en la prtería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de D. Antonio de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada uno. —15

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. G. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes..... 4 escus. 200 mils. Por tres meses..... 3 600 Provincias, incluidas las Islas Baleares..... Por seis meses..... 42 Por un año..... 22 Ultramar..... Por tres meses..... 9 Extranjero..... Por tres meses..... 7 900 Por seis meses..... 14 400

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA.

San Calisto, mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: AÑOS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y al nivel de los mts., TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y ESTAD del viento, etc.

Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 27,3 Idem mínima de id..... 12,8 Diferencia..... 14,5

Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierta. 10,3 Idem máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra..... 36,6

Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 30,2 Diferencia..... 18,6

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Nota. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, Gm, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n

HORAS DE OBSERVACION.

Table with columns: AÑOS, Gm, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Octubre de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0° y al nivel de los mts., TEMPERATURA reducida a 0° y al nivel de los mts., DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1869.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido a 0° y al nivel de los mts., TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día..... 31,4 Temperatura mínima del día..... 21,3 Temperatura máxima al sol..... 31,4 Evaporación en las 24 horas..... 45,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas.....

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del día 13 de Octubre de 1869.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-00; 25-00 23-70 y 90 pequeños; a plazo, 23-55 in cor. f. Idem del 3 por 100 de amortización del diferido, publicado, 22-50, 45, 60 y 50. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 23-50. Deuda del personal, no publicado, 47-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-75. Idem id. de la segunda serie, id., 98-25. Bonos del Tesoro, de 4 a 2.000 rs., por 100 interés anual, idem, 55-00; no publicado, 54-75. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 43-45, 50, 40 y 30. Idem id. de la segunda serie, id., 42-40 y 30. Idem id. id. (d.), de 20.000 rs., id., 43-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 421-00 d. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, idem, 34-00.

CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 49-55 d. París a 8 días vista, 5-47 d.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 12 de Octubre.—Consolidados, 93 3/8 a 1/2. París 12 de Octubre.—3 por 100, a 74-40.—4 1/2 por 100, a 100-70.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, a 24 1/2.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4 a 4'400 escudos arroba, y de 0'412 a 0'418 escudos libra. Idem de certero, de 0'142 a 0'148 escudos arroba, y de 0'142 a 0'148 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 a 0'500 escudos libra, y de 0'370 a 0'374 escudos libra. Jamón, de 0'500 a 0'600 escudos arroba, y de 0'212 a 0'230 escudos libra. Aceite, de 0'600 a 0'500 escudos arroba, y de 0'048 a 0'048 escudos cuartillo. Vinó, de 1'600 a 2'800 escudos arroba, y de 0'048 a 0'048 escudos cuartillo. Cebada, de 0'600 a 0'500 escudos arroba, y de 0'168 a 0'236 escudos libra. Judías, de 2'400 a 2'800 escudos arroba, y de 0'118 a 0'130 escudos libra. Arroz, de 2'600 a 2'800 escudos arroba, y de 0'118 a 0'130 escudos libra. Lentejas, de 1'500 a 2 escudos arroba, y de 0'056 a 0'048 escudos libra. Carbon, de 0'600 a 0'700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2'400 a 2'900 escudos fanega. Trigo vendido..... 715 fanegas. Precio medio..... 4'165 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Décimaséxta función de abono.—Primer turno par.—Tercera representación de la comedia nueva en tres actos y en verso, original de D. Antonio Hurtado, titulada La Maya.—El proverbio nuevo en un acto La mancha de la mora.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—La vida parisienise.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las siete y media de la noche.—En solitario la sin hueso.—Baile.

A las ocho y media.—No siempre lo bueno es bueno.—Baile.

A las nueve y media.—Los dos amigos y el dote.—Baile.

A las diez y media.—Las citas a media noche.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.